--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., M. F. c/ A. d. S. S.A. s/ Diferencia de Haberes e Indemn. de ley” (Expte. 257 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 252.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

----**I.** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 224/230) dispuso el rechazo de la demanda entablada, con costas al actor vencido.---------- ----------

----**II.** A título de breve reseña, el demandante relató haber laborado en relación dependencia para la empresa A. d. S. S.A. como Ayudante de Servicios; que aproximadamente un año más tarde comenzó a ser hostigado por el nuevo Asesor de Servicios, recibiendo maltratos y actitudes agraviantes; entre ellas, narró un episodio ocurrido el 25/04/2009 sufrido en el marco de una charla ante clientes, hecho que lo perturbó y afectó emocionalmente; que efectuó el planteo ante la Gerencia General y recibió como respuesta una negativa, razón por la cual remitió un telegrama a la empresa intimando se corrigiera la situación, así como su recategorización. Que a raíz de ello cayó en un estado depresivo con licencia médica, entregando a la empresa el certificado pertinente; que la empresa negó el hecho y adujo que no pudo realizar el control médico por culpa del actor, sin dar explicaciones o prueba al respecto. Que paralelamente el demandante presentó en tiempo y formas otros certificados médicos firmados por el mismo profesional, los que fueron nuevamente rechazados por la empresa. Que todo ello, sumado al incumplimiento del pago de los salarios durante los períodos en los que fue suspendido, generó una injuria grave que no consentía la prosecución del vínculo laboral, por lo que se consideró despedido mediante despacho telegráfico el 16/06/2009. Practicó liquidación de los rubros reclamados, efectuando el petitorio de estilo.----------

--- **III.** Al contestar el traslado respectivo, la demandada efectuó una negativa puntual de las afirmaciones actorales, realizó su propio relato de los hechos y, en cuanto a las ausencias por enfermedades inculpables, expresó que el actor nunca avisó en término sus inasistencias, tampoco entregó los certificados como lo hacían habitualmente los demás empleados, en la misma jornada o en el día posterior, y además –señaló– las afecciones certificadas como sufridas por el demandante no le impedían movilizarse ni tampoco eran de un grado de dolencia que le hiciera imposible dar aviso o justificar. En suma, considera la ex empleadora que al actor no le asistió razón justificada para considerarse despedido, solicitando por tanto el rechazo de la pretensión, con costas.---

--- **IV.** Tramitado el proceso, el sentenciante *a quo*, tras un estudio de las probanzas

aportadas, anticipó el rechazo de las pretensiones acumuladas.----------
--- Así, en cuanto a las diferencias salariales reclamadas con base en el alegado desempeño en una categoría superior a la de revista, consideró que el actor no había aportado pruebas de haberse desempeñado como Especialista Múltiple en Servicios desde octubre de 2008, según la caracterización del Art. 10, inc. 1 del Convenio Colectivo 379/04 y las declaraciones testimoniales valoradas acerca de este tópico, cuyo análisis expone en forma pormenorizada.----------
--- Respecto al despido indirecto, el juzgador, efectuando un cotejo de las pruebas glosadas a la causa, consideró probado por parte de la ex empleadora que cuando el actor incurría en inasistencias por enfermedad, entregaba los certificados médicos pertinentes de manera tardía o extemporánea o directamente no los entregaba. Hace notar que la demandada estaba en todo su derecho a ejercer el control y saber si efectivamente su empleado padecía la dolencia diagnosticada, por lo que la decisión rupturista del dependiente no se ajustó a derecho, al no existir motivo o razón valedera para darse por indirectamente despedido.---------- ----------
---- A mérito de todo ello, dispuso el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas al actor vencido.---------- ---------
---- **V.** La representación letrada de la parte actora funda el recurso de apelación impetrado con el fallo de primera instancia a fs. 236/240, pieza que es respondida por la parte contraria a fs. 247/248 vta.---------- ----------
---- Los motivos de agravio expresados son, sintéticamente, los siguientes: 1) el fallo adolece de una errónea valoración de la prueba y una equivocada y contradictoria fundamentación y aplicación del derecho vigente, según los antecedentes aportados, lo que deriva en una sentencia arbitraria, que prescinde de prueba decisiva y contradice distintas constancias de autos. 2) Acerca de la categorización del actor, el apelante critica este aspecto del fallo haciendo hincapié en los testimonios de C. y M., quienes refirieron que F. reemplazó a M. cuando éste se alejó de la empresa. Enfatiza la importancia de ambas declaraciones, señalando que ellos compartieron y vivieron como inferiores jerárquicos las actividades de M. y F.. Agrega que evidentemente los demás testigos no formaban parte del taller y no podían conocer todas las situaciones que se presentaban en dicho ámbito laboral. Agrega que la calificación profesional de convenio no puede incidir en el principio de primacía de la realidad vigente en materia laboral. Reproduce el texto del CCT 379/04 que describe las tareas correspondientes a un “especialista múltiple superior en servicios” y afirma que esas fueron las labores que cumplía el señor F. después del alejamiento de M., según lo acreditado mediante los testimonios de mención. 3) En cuanto al despido indirecto, asevera que el *a quo* se equivocó al señalar que el mismo se produjo invocando como causal la conducta de la empresa de negarse a recibir los certificados médicos presentados por el actor, generándose por ello una medida disciplinaria de la que fuera objeto este último. Afirma que ello no fue así, y que el motivo del distracto obedeció a los términos expresados en

su comunicación del 16/06/2009 que reproduce textualmente al efecto. A continuación puntualiza que la demanda, en forma contraria a derecho, negó la patología del actor haciendo prevalecer los supuestos informes del CEMIT, no acreditados debidamente, por sobre el certificado del médico tratante presentado por el actor. En segundo lugar, el despido indirecto se realizó sin haber tenido el actor conocimiento alguno acerca de la junta médica presuntamente solicitada por la demandada. A mayor abundamiento –agrega– la demandada recién solicitó la junta médica el día 17 de junio de 2009, un día después del distracto y mucho tiempo después de la presentación de los certificados. Hace notar finalmente que los últimos certificados médicos presentados por el actor (a partir del 26 de mayo) no se encuentran cuestionados en cuanto a su presentación, por lo que la demandada no pudo desconocerlos, pues los mismos fueron presentados en sede administrativa. Sin perjuicio de ello –añade– recurrió al artilugio de contradecir el mismo por otro profesional, sin acreditarlo debidamente, para así no abonar los salarios y aplicar sanciones desmesuradas.---------- ---------- Solicita en definitiva la revocación del decisorio, a fin de que se haga lugar a la demanda entablada en todas sus partes, con costas.----------

----**VI.** Según se desprende de la reseña precedente, las críticas formuladas respecto del primer punto –desestimación de las diferencias salárialesreclamadas con base en el alegado desempeño del actor en tareas superiores a las de la categoría de revista– se asientan sobre lo que el apelante califica como una errónea valoración de la prueba testimonial. Sin embargo, una detenida lectura del fallo permite verificar que el juzgador realizó un examen profundo y criterioso de las declaraciones testimoniales referidas a este tópico.---------- ----------

----En efecto, el *a quo* reseñó y analizó los dichos de los testigos C. (fs. 153/154),G. (fs. 155/156 vta.), R. (fs. 157/vta.), R. (fs. 158/160) y M. (fs. 194/195). Del conjunto de atestaciones, concluyó que salvo las manifestaciones de C. y de M., quienes refirieron que el actor reemplazó a E. M. cuando éste dejó la empresa, no existe en la causa ningún elemento que permita suponer que F. se cumplió efectivamente las tareas propias de un Especialista Múltiple en Servicios según el CCT 379/2004.----------

----Considero que el razonamiento desplegado en el fallo acerca de este aspecto es razonable, sin que las críticas formuladas consigan desmerecer el juicio lógico elaborado por el sentenciante. Uno de los argumentos centrales sobre el que hace hincapié el apelante alude al empleo del “scanner” conocido con Tester II por parte del actor en sus tareas habituales dentro del taller. Sin embargo, ha quedado probado que dicho elemento de diagnóstico era de uso común, al igual que otras herramientas (Conf. test. G. –resp. a la 9na. pregunta – fs. 155 vta.) por parte de todos los mecánicos del taller, quienes eran instruidos sobre las herramientas tecnológicas utilizadas por la marca Toyota (Conf. Test. R. - resp. a las preguntas 16ta. a 18va. – fs. 158 vta.; id. test. Guillén, resp. a las preguntas 9na. y 10ma. – fs. 155 vta.) ---------- Por otra parte, las apreciaciones de C. y M. no alcanzan para descalificar lo expresado

por el testigo G. acerca de que para ser Master Toyota es menester una capacitación especial que requiere como mínimo seis años, para lo cual el mecánico debe viajar dos o tres veces por año, señalando que las únicas personas que adquirieron tal capacitación en la empresa fueron M., N. y P. A., siendo este último quien está en la actualidad como la máxima autoridad técnica, hallándose otros dos agentes en la etapa del examen para la certificación final (resp. a las preguntas 3era. y 4ta. – fs. 155).--------

---- Por otra parte, como lo señala con el acierto la fundamentación del fallo, el Art. 10, inc. 1 del CCT 379/2004 determina como particularidad para dicha categoría el “conocimiento amplio de la utilización de los equipos de diagnóstico”, requisito que en el caso no se puede considerar demostrado por la utilización de un scanner que empleaban también los restantes empleados del taller en sus tareas habituales.----------

---- Con lo expresado se echa de ver que la crítica del apelante se funda en una discrepancia de criterio para la apreciación de la prueba testimonial, mas sin aportar un razonamiento superador que demuestre la sinrazón del juicio conclusivo elaborado por el sentenciante conforme a las reglas de la sana crítica racional (Conf. arts. 390, 460, C.P.C.C. aplicables por remisión de los arts.44 y 73 de la Ley XIV N ° 1; su doctrina).----

----- A mérito de ello, opino que el decisorio merece ser confirmado en este aspecto.-----

----- **VII.** Acerca del despido indirecto, el fallo contiene una meticulosa sinopsis de los hechos a partir la presentación del primer certificado médico por parte del actor (a fines de abril de 2009), repasando todas las incidencias posteriores, a saber: presentación de nuevos certificados, licencias médicas solicitadas, dolencias invocadas, intentos fallidos de contralor médico por parte de la empresa, suspensiones sin goce de haberes, etc., hasta arribar al tramo final de la relación, cuando surge la discrepancia de la empleadora acerca de la dolencia diagnosticada, solicitando la formación de una Junta Médica en sede administrativa, culminando con la decisión rupturista del trabajador, que a criterio del sentenciante carecía de razón valedera y no se ajustó a derecho.----------

---- Nuevamente aquí puede apreciarse que las argumentaciones del recurrente no consiguen desmerecer el silogismo elaborado por el juez de primera instancia acerca del tópico en cuestión.----------

---- Adviértase que el impugnante procura fundamentar su crítica acerca del derecho patronal a ejercer su control a fin de determinar si la enfermedad estaba bien diagnosticada, señalando al respecto que la junta médica fue solicitada después del distracto y sin su conocimiento. Sin embargo ello no se ajusta a la realidad de los hechos probados en la causa. Por el contrario, puede observarse que ante la intimación cursada por el actor mediante telegrama de fecha 09/06/2009, la empresa rechazó la misma, notificándole su discrepancia acerca de la dolencia y haciéndole saber que había solicitado una junta médica en sede administrativa “...a la que deberá concurrir en la fecha y hora que le será notificado en los próximos días” (Conf. CD ********** del 12/06/2009 cuya copia obra a fs. 140 de la documental reservada en la caja de seguridad, que en este acto tengo ante mi vista). Frente a ello el hoy actor, tras recibir la

pieza mencionada y sin aguardar la citación respectiva, el 16/06/2009 cursó su comunicación rescisoria a despecho de dicha advertencia, considerándose gravemente injuriado y despedido en forma indirecta (Conf. CD********** glosada a fs. 18 y 126 – doc. reservada).----- ----------

----A mi modo de ver, esta sola comprobación pone de manifiesto el apresuramiento en que incurriera el ex dependiente al darse por despedido, sin consideración a los principios de buena fe y de conservación del contrato, puesto que con ese proceder privó a la patronal del adecuado ejercicio del su derecho al debido contralor médico. En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que si el empleador ejerce o pretende ejercer el derecho que le otorga el Art. 210 de la L.C.T., el trabajador debe ineludiblemente sujetarse a dicho control como condición *sine qua non* de su derecho a percibir los salarios respectivos, es decir a gozar de licencia paga (Conf. CN Trab. - Sala II - S.D. 94.941 del 20/04/2007 - Expte. N º 17.938/2004 - "Uzal, Clarisa María c/Ragalli, Claudio César y otro s/despido" - elDial.com - AL23B0). Por lo demás, cuando existen certificados médicos discrepantes, es legítimo someter el caso a una junta médica en sede administrativa a fin de zanjar la cuestión a través del dictamen de un cuerpo médico neutral, de manera que no se advierten razones que justifiquen las abrupta decisión adoptada por el trabajador sin someterse a dicho procedimiento, pese a haber ido anoticiado de que se hallaba en trámite ese pedido ante la autoridad laboral, lo cual denota la sinrazón de su decisión de darse por autodespedido (Conf. arts. 242, 246,L.C.T.; su doctrina). En consecuencia estimo procedente confirmar el rechazo de la pretensión indemnizatoria incoada, lo que así propongo al acuerdo.----------

--- **VIII. Conclusiones:** ---

----Como síntesis de todo lo expresado, propongo confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de recurso, con costas a la parte actora (Art. 57, Ley XIV N ° 1).-----

---- De compartirse este criterio, propicio fijar los honorarios del Dr. A. P. A., atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de su tarea ante esta alzada, en la suma de $ 2.660.- (arts. 5, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII Nro. 4 y 15), sin que corresponda regular honorarios al letrado de la parte actora, Dr. D. G. F. en vista del resultado y atendiendo al pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado a fs. 11 (Art. 4, Ley XIII Nro. 4; su doctrina).----------

---- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del Art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.- ----------

----I.- Tocante a la superior categoría laboral que el recurrente considera que le correspondía, dando con ello pie al reclamo de diferencias salárialas, también de mi

parte opino que no logró él demostrar haber desarrollado labores propias del cargo de Especialista Múltiple en Servicios previsto en la convención colectiva aplicable. ----------

----Cierto es que los testigos E. A. C. y M. E. Montero declararon que el actor solía utilizar en sus labores la máquina “scanner” y confeccionar informes ITT, mas ello no lo convirtió en un empleado de alta especialización. Bien ha señalado el Señor Magistrado ponente, con precisa indicación de las testifícales que así lo acreditaron, que la información sobre el uso de tal maquinaria, así como de otros elementos avanzados, era brindada a todos los trabajadores de la empresa que ingresaban a la sección taller, mientras que el deponente L. G. C. G. informó que la elaboración de los mencionados informes tampoco requiere de una capacitación de alto vuelo (fs. 155 vta./156, resps. a las pregs. 8va. y 9na.).- ----------

----En cuanto a que el demandante haya reemplazado como jefe de taller al Señor M. cuando éste se retiró de la empresa, a cuento viene recordar igualmente la declaración del testigo L. G. C. G.: a M. lo sustituyó M. y luego hubo un lapso “en el que no había una supervisión desde el taller, cada uno supervisaba su trabajo” (fs. 156, resps. a las pregs. 15ta.y 15ta. bis).- ----------

----Atinente al asesoramiento que el actor daba a los ayudantes de taller, a tenor de los dichos de los deponentes E. A. C. y M. E. M., no es tarea que por sí sola lleve a encuadrar a quien la cumpla en la categoría de Especialista Múltiple Superior en Servicios, pues es labor también asignada al escalón de empleados reglado en el Art. 10 inc. 2) del C.C.T. 379/04.- ----------

----II.- Cierto es que en la comunicación del despido indirecto (fs. 18 doc. res.) el trabajador hizo referencia a la suya anterior del 9/6/09, hoy obrante a fs. 15 de la doc. res., de modo que la causal invocada para justificar la denuncia del contrato surge del armónico ensamble de ambas piezas postales. Mas sólo hasta allí alcanza mi acuerdo con el apelante.- ----------

----Señalaré en primer lugar que no es exacto -cual se manifestara a fs. 239- que en el telegrama del 9/6/09 haya el empleado requerido recategorización ni diferencias salárialeS. Por lo demás, venimos de declarar que carecía de derecho a ellas.- ----------

----En segundo término apuntaré que el mantenimiento por la empresa de la suspensión disciplinaria que había impuesto pese al cuestionamiento del trabajador sancionado no daba pie a que él se colocara en situación de despido indirecto. Si la suspensión fue ajustada a los requisitos de los arts. 218, 220 y 222 L.C.T., el derecho del dependiente consiste en cuestionar la medida dentro de los treinta días ante la empresa (Art. 67 ley cit.) y, de no acoger ésta la reclamación, acudir a la vía judicial buscando en ella la revisión de la sanción, mas no tiene en cambio derecho a considerarse indirectamente despedido (Confr.: C. N. Trab., Sala VI, s. 34.298, cit. en “Manuales de jurisprudencia La Ley - Ley de contrato de trabajo”, 2da. ed., pág. 4322, comentario al Art. 222). Así lo impone el principio de conservación del contrato laboral, pues el conflicto puede ser solucionado por la vía legalmente establecida sin llegar a la ruptura del vínculo.- ----------

----Resta tratar la cuestión motivada por la disconformidad de la empleadora con los certificados médicos presentados por el empleado. No hubo en ello nada antojadizo ni arbitrario, cual afirmara el trabajador en sus comunicación de fs. 15 y 18 doc. res. Frente a la disparidad de apreciaciones registrada entre el médico tratante del actor y los profesionales que por encomienda de la demanda efectuaran el control previsto en el Art. 210 L.C.T., nada obligaba al empleador a aceptar por buenas certificaciones médicas arrimadas por el trabajador que contradecían las conclusiones de sus propios facultativos, por cuanto médicamente tenían tanto valor unas como otras (en idéntico sentido, C. N. Trab., sala I, D.T. 1966-375; ídem, sala II, L.L. 124-535; Cám. Apel. Trab. Córdoba, 3era. Circun., Rep. L.L. XXVI-296-122; esta sala, c. 12.497 S.D.L. 117/97, c. 13.594 S.D.L. 105/98, c. 22.741 S.D.L. 37/08). La disputa había de ser zanjada con la intervención de otros galenos a través de una junta médica a celebrarse en sede administrativa (Confr.: C. N. Trab., sala VIII, T. y S.S. 1990-243; este cuerpo, c. 13.211 S.D.L. 53/98, c. 13.668 S.D.L. 111/98, c. 13.952 S.D.L. 152/98).----------

----Bien pudo entonces la patronal sujetarse a la opinión de su médico y no pagar el salario hasta que la cuestión quedara definida en una junta médica administrativa. Es que el contrato de trabajo es sinalagmático y la contraprestación remunerativa a cargo del empleador queda sin causa cuando el empleado no cumple la recíproca prestación de poner su fuerza de labor a disposición de aquél (Art. 103 L.C.T.). Por cierto que el salario posee naturaleza alimentaría y por vía de principio no cabe retenerlo, pero ello funciona en el ámbito de un contrato laboral de normal desarrollo; en cambio, tal concepto cede cuando se está ante “la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo” (Título X L.C.T.) y no se halla todavía establecida la concurrencia de los extremos que permiten tal suspensión de efectos -en el caso la existencia de la dolencia y su consecuencia incapacitante para las labores-, de manera que mientras no se determinara si en verdad el estado del actor era el previsto en el Art. 208 ley cit. como supuesto de suspensión de dicha obligación suya, no resultaba tampoco exigible la correlativa obligación de la principal. Así pues, hasta tanto la junta médica definiera la cuestión, la empleadora pudo, sujetándose a la opinión de su propio galeno, no pagar los salarios, sin perjuicio, claro está, de que debía atenerse a las consecuencias aparejadas por la ulterior constatación de la real existencia de la enfermedad incapacitante por la aludida junta, supuesto en que debía abonar todos los salarios hasta allí retenidos.- ----------

----Y en la especie, como correctamente lo destacara en su voto el Dr. Ferrari, la empresa hizo saber al trabajador que impulsaría esa junta y sería citado a ella con anterioridad a la comunicación del despido indirecto. Noticiado el dependiente del trámite pendiente, fue prematuro de su parte denunciar el contrato cuando el dictamen de la junta médica pendiente pondría fin a la cuestión.----------

----Es más, si bien la realización de dicha junta puede, en principio, ser impulsada por cualquiera de las partes, en esta concreta especie hacerlo era carga no de la empresa

sino del actor, pues el demostrar encontrarse en una situación de excepción con la que pretendía “la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo” -el deber de prestación de servicios- constituía un imperativo en su propio interés; tocábale, cuando menos, prestar la colaboración necesaria para dilucidar la cuestión, como un deber de conducta impuesto por la buena fe con que debe ejecutarse el contrato de trabajo también en este aspecto (Art. 63 L.C.T.; esta sala, c. 13.594 S.D.L. 105/98). Si no recurrió a esa vía para dilucidar la cuestión y, en cambio, consideró injuria grave la negativa de la empleadora a justificarle inasistencias denunciando por esa causa el contrato, ha de concluirse que obró con apresuramiento. Puesto que el despido indirecto no apoyado en causa que lo justifique equivale a una renuncia (esta Alzada, c. 12.202 S.D.L. 58/97, c. 12.529 S.D.L. 125/97, c. 13.952 S.D.L. 152/98), el demandante carece aquí de derecho a las indemnizaciones que reclama y su pretensión fue entonces correctamente desestimada por el juzgador del anterior grado.----------

----III.- Por las razones expuestas, concordante con las vertidas por el colega antes sufragante, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas al recurrente vencido (Art. 57 de la Ley XIV n ° 1) y regulando los honorarios del Dr. A. P. A. en la forma propiciada por el Dr. Ferrari, acorde a la extensión, mérito y eficacia de sus labores de Alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 de la Ley XIII n ° 4), sin que corresponda en cambio fijar emolumentos al letrado apoderado del actor vista la condena en costas al cliente y el pacto de cuota litis homologado que los vincula (fs. 1 y 11; Art. 4 ley cit.).- ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- ----

---- En vista del acuerdo arribado acerca de la primera cuestión, corresponderá por tanto: **I) CONFIRMAR** el fallo apelado en lo que fuera materia de apelación; **II)** Con costas a la parte actora, fijándose los honorarios del Dr. A. P. A. en la suma de $ 2.660.-, sin que corresponda regular honorarios al letrado de la parte actora, Dr. D. G. F. en vista del resultado y atendiendo al pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado a fs. 11.---------- ----------

---- Así lo voto.----------

A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, ajustado a la decisión formada con la precedente votación.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V N º 17).- ----------

----Trelew, de septiembre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- **CONFIRMAR** el fallo apelado en lo que fuera materia de apelación. ----------

----**IMPONER** las costas a la parte actora.----------

----**FIJAR** los honorarios del Dr. A. P. A. en la suma de $ 2.660.-, sin que corresponda regular honorarios al letrado de la parte actora, Dr. D. G. F. en vista del resultado y atendiendo al pacto de cuota litis celebrado con su cliente y homologado a fs. 11.---------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N º 19 DE 2.012 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA